

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

**URGENTE MEDIDA PROVISIONAL**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JULIETH MILENA SALAZAR**  
**ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Yo, JULIETH MILENA SALAZAR, identificada con C.C. 1.075.248.417 de Neiva (Huila), acudo ante usted para promover acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo; la presente acción, tiene como fin la protección a mis derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable.

**HECHOS**

- a) Soy funcionaria con derechos de Carrera Administrativa en el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, NIT. 830000602-5, empresa pública del orden nacional donde me desempeño como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 04 de la Secretaría General, desde mi posesión el 1 de febrero de 2023, como resultado del Concurso de Méritos adelantado por la CNSC, en el año 2021.
- b) La Ley 1960 de 2019 establece en su **“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.”**
- c) Es así como aprovechando la oportunidad de crecer laboralmente me inscribí para participar en el Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, CONCURSO ABIERTO en la Secretaría de Movilidad publicado por la CNSC para el cargo identificado con la OPEC No. 200319, el cual me permitía la movilidad a un cargo superior.
- d) Para el concurso, la convocatoria y reglas del *“Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5”*, se establecieron en el Acuerdo No. 28 de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, las especificaciones técnicas que deben cumplir los aspirantes en cada una de las etapas del proceso, en las modalidades de Ascenso y Abierto.

**ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
  - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
  - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
  - 2.3 Ajuste de la OPEC al proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
  - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Pruebas de Ejecución de Conducción para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
  - 4.4 Pruebas Específicas para los empleos de tipo Operario en Vía de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte
    - 4.4.1 Prueba de Esfuerzo Físico
    - 4.4.2 Prueba de Polígrafo
  - 4.5 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

- e) Como operador para adelantar las diferentes etapas del concurso de méritos, fue contratada la Universidad Libre.
- f) Habiéndome inscrito y participado en el mencionado concurso, cumpliendo todos los requisitos mínimos de participación VRM (33 meses de experiencia profesional), luego del proceso de valoración, se tuvo como resultado que JULIETH MILENA SALAZAR estaba HABILITADA para continuar en el concurso con Número de inscripción 683043606.
- g) Superadas las pruebas funcionales y comportamentales, el día 23 de febrero de 2024, se publicó por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el resultado de la valoración de antecedentes de los participantes en el Concurso en el cual me asignaron 34.59 puntos de calificación.
- h) En los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos, el 1 de marzo de 2024 presenté reclamación frente a los resultados obtenidos ante la Universidad Libre:

*“Con respecto a la no validez de la certificación emitida por el Instituto de hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, me permito aclarar que en la totalidad del tiempo certificado ejercí las funciones allí descritas, teniendo en cuenta que me encontraba en periodo de prueba como lo describe claramente el documento, por lo que durante los 6 meses desempeñé el cargo en el que me posesioné y que se encuentra allí descrito.*

*Fui nombrada en carrera administrativa, mediante Resolución N°48 del 05 de enero de 2023 y posesionada mediante Acta N° 23 del 01 de febrero de 2023, en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4.*

*De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, específicamente en el ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba, establece que “El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso”.*

*Así mismo el ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba, deja claro que “La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se puntúe dicha experiencia, bajo el argumento de que durante el periodo de prueba en el que me encontraba no puedo ejercer funciones diferentes a las certificadas y que corresponden al empleo para el cual fui nombrada, adicionalmente el periodo de prueba tiene un término de 6 meses, por lo que la certificación es válida por dicho tiempo (1/02/2023 a 31/07/2023) como experiencia profesional requerida para el empleo a proveer”*

- g) Luego del plazo de reclamaciones a los resultados de valoración de antecedentes, el 22 de marzo de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC publicó los resultados finales del concurso y la Universidad Libre respondió a mi solicitud, aceptando parcialmente mis reclamaciones con lo cual fui ubicada en el octavo lugar, cuando en realidad mi posición en orden de mérito debía ser distinta.

*“...Se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde el 01 de febrero de 2023 y que en la actualidad se desempeña como Profesional Universitario*

*Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional ni Profesional Relacionada, toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente*

*resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada.”*

- i) Que la respuesta de la Universidad Libre sobre la calificación de mis antecedentes profesionales no atendió completamente mi solicitud de una manera objetiva y justa; por cuanto como señalé en mi reclamación, no hay justificación para no haber otorgado puntaje a la certificación laboral que presenté del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, NIT. 830000602-5, empresa pública del orden nacional donde me desempeño como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 04 de la Secretaría General, desde mi posesión el 1 de febrero de 2023, como resultado del Concurso de Méritos adelantado por la CNSC, en el año 2021.
- j) Que, según la respuesta de la Universidad Libre, esa certificación no fue tenida en cuenta porque *“no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer”*.
- k) Que, no obstante, insisto en dilucidar que en la totalidad del tiempo certificado por el Ideam ejercí las funciones allí descritas, teniendo en cuenta que me encontraba en periodo de prueba como lo describe claramente el documento, por lo que durante los 6 meses ejercí el cargo en el que me posesioné y las funciones que se encuentran allí descritas.  
Fui nombrada en carrera administrativa, mediante Resolución N°48 del 05 de enero de 2023 y posesionada mediante Acta N.º 23 del 01 de febrero de 2023, en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4. Que de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, específicamente en el ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba, establece que *“El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso”*. Así mismo el ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba, deja claro que *“La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa”*.  
A lo anterior se suma que, conforme al manual de funciones, del cargo en el que me inscribí, se requieren treinta y tres (33) meses de experiencia profesional. Y que según el numeral 3.1, literal j) del Anexo, la **“Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3, artículo 11 y artículo 13, numeral 13.2.3)”**. Así mismo el numeral 3.1.2.2, establece *“En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”*.

Es decir, teniendo en cuenta que fui nombrada en carrera administrativa, mediante Resolución N°48 del 05 de enero de 2023 y posesionada mediante Acta N.º 23 del 01 de febrero de 2023, en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, y como lo

reglamenta claramente el Decreto 1083, durante este periodo (6 meses) que contiene la certificación, sólo podía ejercer el cargo y las funciones certificadas; adicionalmente, y de acuerdo al Anexo del concurso para este caso no es necesario que las funciones desempeñadas estén expresamente o deban tener relación con las del empleo a proveer, por lo que sólo es necesario establecer que durante los 6 meses que contiene la certificación, me desempeñe en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, en el que me posesioné el 01 de febrero de 2023.

- I) Que el artículo 22 del Acuerdo No. 28 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: *“ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.”. En ese sentido, solicité a la Universidad Libre, que se corrigieran los posibles errores presentados en la Valoración de Antecedentes, toda vez que si se tuviera en cuenta la certificación laboral aportada por el Ideam la valoración de antecedentes en el ítem de experiencia sería de 36.25 y no de 29.59, como lo establece el anexo en el numeral 5.6.2.*

**Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)**

| <b>EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO</b> | <b>FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO</b> | <b>PUNTAJE EN EP AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO DE PARTICIPANTE JULIETH MILENA SALAZAR</b> | <b>OBSERVACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De 25 a 36 meses                                                         | $\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos EP} \times (40/36)$                                                     | <b>36,25</b>                                                                                           | <i>Con la correcta valoración de mi experiencia profesional, el total de experiencia profesional, descontando los 33 meses exigidos en el requisito mínimo, sería de 32,63 meses, para la asignación de 36,25 puntos y no 26,63 meses, que actualmente me asigna 29,59 puntos, por la incorrecta valoración hecha por la Universidad Libre.</i> |

- i) Que, de acuerdo con el numeral 5.6 del Anexo técnico del proceso de selección se menciona *“Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”*, por lo cual interpongo acción de tutela para la defensa de mis derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo. La presente acción, tiene como fin la protección a mis derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. Toda vez que, después de publicados los resultados de la valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de conformidad con lo establecido en los Artículos 23, 24 y 25 de los Acuerdos de Convocatoria, publica los actos administrativos a través de los

cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveer el cargo ofrecido en el Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, CONCURSO ABIERTO en la Secretaría de Movilidad.

En conclusión Señor Juez Constitucional, conociendo el cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección, especialmente las contenidas en su ANEXO, es necesario ajustar el puntaje que debo recibir en la PRUEBA DE VALORACION DEANTECEDENTES, pues está prueba obedece a la aplicación de fórmulas y criterios expresamente definidos en este Anexo, por lo tanto, el obrar tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como de la Universidad Libre se constituye en una vasta violación al debido proceso, al no aplicar en igualdad de condiciones las reglas contenidas en el Anexo para puntuar los antecedentes.

La inaplicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, como de la Universidad Libre de las reglas del proceso, en especial de las contenidas en el ANEXO para ello establecido, cercenan el derecho que me asiste para alcanzar empleo para el cual apliqué, pues no se está respetando la normativa, vulnerando con ello el debido proceso y los principios de igualdad y transparencia que deben existir en todo proceso de carrera administrativa, liderado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, teniendo en cuenta que se me negó la posibilidad de obtener puntaje por la certificación de experiencia profesional aportada por el Ideam.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Señor Juez de Tutela, solicito en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se ordene la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 200319, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, hasta tanto la CNSC y la Universidad Libre revisen y ajusten el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes, conforme a los argumentos expresados en esta tutela y los documentos aportados, para que como consecuencia de ello, se modifique el puntaje total a la mencionada valoración.

### **NORMAS VIOLADAS**

- Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40-7, 53 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004.
- El Acuerdo No. 28 de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el cual convoca y fija las reglas del Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5.
- El Anexo " POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PROCESO DE SELECCIÓN No 2501 DE 2023",

Quiero señalar que el único medio de defensa con el que cuento para hacer respetar mi derecho, es la acción de tutela, es por ello que acudo a esta instancia, en aras de que se me garanticen mis

derechos, de igual manera no opera la confianza legítima que debe existir en todos los procesos de esta naturaleza, en los cuales debe garantizarse el respeto al mérito y a la seguridad jurídica.

De otra parte, la Universidad Libre responde a mi solicitud de manera parcial, evadiendo su compromiso dentro del proceso de selección y además desviando el real interés que me impulsaba, toda vez que lo solicitado aludía a que efectuaran un correcto estudio de los documentos para producir como resultado, una correcta calificación de los mismos, por tal razón, considero que su respuesta es caprichosa y violatoria de la Constitución Política de las normas que rigen tanto la carrera administrativa como las reglas de la convocatoria que nos ocupa.

Y es que en este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que: *“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado {art. 2 constitucional} como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos {art. 40-7 de la Constitución}, (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”* (Sentencia C-288/14).

Así mismo, en Sentencia C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en relación con la carrera administrativa, la Corte Constitucional señaló también, lo siguiente:

*“La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de **manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades al servicio de Estado**”.* (Negrita y resalto fuera de texto)

En este orden de ideas, la CNSC y la Universidad Libre están obligadas a respetar los mandatos constitucionales de un Estado Social de Derecho, es por ello que la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de dicho Estado Social y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales, en tal razón, las entidades accionadas deben ofrecer garantías REALES de respecto y efectividad en el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC,) se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas*

*realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la Ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.’*

Entonces, por las razones anteriormente señaladas, es que realizo las siguientes:

### **PETICIONES**

**Primera:** TUTELARME los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica

**Segunda:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, respetar el debido proceso, dando cumplimiento estricto a las reglas contenidas en el Acuerdo No.028 de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para efectos de convocatoria y determinación de reglas para el proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, dando rigurosa atención a las reglas especialmente contenidas en el ANEXO, en el cual, la CNSC detalla las especificaciones técnicas que deben cumplir los Aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto.

**Tercera:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que en aplicación estricta de las reglas del Proceso de Selección No. 2501 de 2023 - Distrito Capital 5, especialmente las contenidas en el ANEXO, me otorgue en igualdad de condiciones a todos los aspirantes que están participando en el empleo ofertado con la OPEC No. 300219, los puntajes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a los criterios y formulas contenidas en el ANEXO.

### **PRUEBAS**

Aporto como soporte de lo manifestado, las siguientes pruebas:

- Cédula de Ciudadanía de Julieth Milena Salazar, 1.075.248.417 de Neiva (Huila). (Folio 1)
- Reporte de inscripción en el concurso. (Folio 2)
- Resolución N°48 del 05 de enero de 2023. (Folio 3-8).
- Acta de posesión N.º 23 del 01 de febrero de 2023. (Folio 9)
- Manual de funciones del empleo a proveer. (Folio 10-11)
- Certificado laboral expedido por el Ideam que aporté como experiencia profesional para aspirar al cargo. (Folio 12)



- Respuesta a reclamación elevada a la Universidad Libre. (Folios 13 - 17)
- Acuerdo No. 28 del 18-05-2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveerlos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- Proceso de Selección No. 2501 de 2023 -Distrito Capital 5". (Folios 18 - 34)
- El Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, PROCESO DE SELECCIÓN No 2501 DE 2023". (Folios 35 - 73)

### NOTIFICACIONES

La Universidad Libre, puede ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) o en Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), puede ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

La suscrita JULIETH MILENA SALAZAR recibirá notificaciones en el correo electrónico: [milesaba12@gmail.com](mailto:milesaba12@gmail.com)

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, en la calidad que intervengo.

Con todo respeto,



Julieth Milena Salazar  
CC. 1.075.248.417